CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.21.219

AUTO N° 200.6-21-2985 ***FECHA.*** 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2020.01322 de 30 de enero de 2020, con VITAL N° 0600000000000155275, de manera anónima se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA (Fol. 1), lo siguiente:

> *"Afectación ambiental por obstrucción con sacosuelos a cañada denominada Esparramo y desvió (construcción canal para riego a cultivo de arroz en un recorrido aproximado de 500 metros lineales) dentro del predio Guasimal afectando aguas abajo a la comunidad (...)".*

Así mismo, mediante queja radicada bajo el N° YO.2020.04967 del 19 de mayo de 2020, de manera anónima se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA (Fol. 2-4), lo siguiente:

> *"(...) AFECTACIÓN A LOS RECURSOS NATURALES sobre el predio Guasimal de la vereda El Arenal del municipio de Yopal, en el que se afectan los recursos AGUA, (obstrucción del cauce sobre la cañada El esparramo, para usos agrícolas (...)) SUELO Y VEGETACIÓN (se realizó tala y quema de vegetación aledaña al caño (...)"*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.082 del 19 de junio de 2020, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en las quejas radicadas, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. (Fol. 5-6)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visitas técnicas de inspección ocular los días 23 y 25 de junio de 2020, al predio Guasimal, vereda El Arenal, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron hechos denunciados. (Fol. 7-11)

En el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0769 de 22 de diciembre de 2020 (Fol. 12-19), se relacionaron los hallazgos evidenciados en dichas visitas técnicas realizadas al predio denominado Guasimal, de la Vereda El Arenal, del Municipio de Yopal.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Los días 23 y 25 de junio de 2020, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visitas técnicas de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en las quejas radicadas, trasladándose al predio Guasimal, de la Vereda El Arenal, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de las visitas realizadas se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0769 de 22 de diciembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.21.219

200.6-21-2985

AUTO N° ***FECHA.*** 20 DIC 2021

"5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.20.082 del 19 de junio de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquía realizó visitas técnicas los días 23 y 25 de junio de 2020 al predio Guasimal, ubicado en la vereda El Arenal jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta que el señor Edgar Eddy Hernández Cardona identificado con cédula de ciudadanía No 9.431.344 es el propietario o tenedor del predio antes mencionado, se consideró su vinculación dentro del proceso sancionatorio ambiental como presunto infractor, ya que le asiste el deber constitucional de todos los ciudadanos colombianos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95 CP); además de la responsabilidad como titular del derecho de dominio bajo la función ecológica de la propiedad (Art. 58 CP), por lo tanto y teniendo en cuenta que la ejecución de las actividades de tala y quema de individuos arbóreos en la ronda protectora del caño Cienaguero (El Encanto) también conocido como cañada el Esparramo en un área de 2.3 hectáreas, además de la ocupación y desviación de su cauce hacia un canal rectangular perteneciente al predio Guasimal, con el fin de suministrar riego a un cultivo de arroz cuya extensión estimada es de 12 hectáreas, es una situación que ha generado impactos ambientales relacionados con la modificación de uso del suelo y del hábitat, deterioro del paisaje natural, reducción de la cobertura vegetal y alteración de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento; las acciones descritas a lo largo de este documento han causado impactos a los componentes flora, suelo, hídrico y paisajismo de la zona; además de infringir lo estipulado en el ***Decreto No. 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de solicitud, Artículo 2.2.1.1.18.2*** *relacionado con la protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios, ya que en este caso estos no mantuvieron la cobertura vegetal en las áreas forestales protectoras ubicadas caño Guamito, adicionalmente el* ***Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación, Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas, Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos*** *y el* ***Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas****".*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta

de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en

la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las

medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita técnicas de los días 23 y 25 de junio de 2020, se determinó como presunto infractor al señor EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.431.344, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0769 de 22 de diciembre de 2020, por la ejecución de actividades de tala y quema de individuos arbóreos en la ronda protectora del caño Cienaguero (El Encanto) también conocido como cañada el Esparramo, en un área de 2.3 hectáreas, además de la ocupación y desviación de su cauce hacia un canal rectangular perteneciente al predio Guasimal, con el fin de suministrar riego a un cultivo de arroz cuya extensión estimada es de 12 hectáreas. Lo anterior sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, ni concesión para el uso de aguas, ni autorización para ocupación de cauce, expedido por Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.431.344, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, ni concesión para el uso de aguas, ni autorización para ocupación de cauce, emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.21.219

AUTO N° 200.6-21-2985 FECHA. 28 DIC 2021

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visitas técnicas realizadas los días 23 y 25 de junio de 2020, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA al lugar de los hechos señalados, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar actividades de tala y quema de individuos arbóreos en la ronda protectora del caño Cienaguero (El Encanto), también conocido como cañada el Esparramo, en un área de 2.3 hectáreas, además se evidenció, la ocupación de un cauce y desviación del mismo hacia un canal rectangular perteneciente al predio Guasimal, con el fin de suministrar riego a un cultivo de arroz, cuya extensión estimada es de 12 hectáreas, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.431.344, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0769 de 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo los días 23 y 25 de junio de 2020, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.21.219 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.21.219

AUTO N° 200.6.21.2985 ***FECHA.*** 28 DIC 2021

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor el señor EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.431.344, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0769 de 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo los días 23 y 25 de junio de 2020, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.21.219.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.431.344, en el predio denominado Guasimal, de la vereda El Arenal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare o a quien este en forma expresa autorice, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S. G – CPSP. 120-12-13-21-492 del 14/10/2021
Maria al Pilar Vargas